Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Junio Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE	**KAREN VANESSA VILLEROS**
DEMANDADO	**DAVID MARTIN REED**
RAD	**13001311000320190030900**

ASUNTO A RESOLVER :

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- **1.1 PRETENSION:**

La Demandante **KAREN VANESSA VILLEROS** actuando por conducto de apoderada judicial promovió demanda en contra de **DAVID MARTIN REED** cuya pretensión es Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges el día primero de diciembre del 2015 en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena en consecuencia se decretare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los prenombrados señores.

- 1.2 **FUNDAMENTO FACTICOS:**

Hechos relevantes:

1. Los señores **KAREN VANESSA VILLEROS DIAZ Y DAVID MARTIN REED** contrajeron matrimonio civil celebrado el día 1 de diciembre de 2015 en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartagena. -
2. De la anterior relación no nacieron hijos
3. Desde hace más de 3 años se encuentran separados de hechos (desde año 2016).-
4. Que los cónyuges no se deben alimentos entre si.-
5. Que los cónyuges no adquirieron bienes muebles o inmuebles en común
6. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma por tramite posterior al presente proceso .

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Rama Judicial
República de Colombia

- **1.3 TRAMITE PROCESAL**

❖ La Demanda fue admitida el día 15 de Julio de 2019 .-

❖ Por haber señalado que se desconocía el domicilio de la parte demandada y solicitarse su emplazamiento de conformidad con el art 108 del CGP, así se ordenó, agotándose las exigencias del articulo ordenó, la inclusión en registro de personas emplazadas y el nombramiento de Curador ad-litem recayendo en el Dr. MIKE PERNETT quien contesto la demanda en su oportunidad.-

❖ Que una vez vinculado el demandado al proceso a través de Curador Ad-litem se procedió a señalar fecha para la Audiencia de conformidad con el art 372 del CGP.-

❖ Una primera fecha señalada se suspendió por excusa presentada por la parte demandante. -

❖ Una segunda fecha señalada no se pudo llevar a cabo por encontrase los términos suspendidos por haberse decretado la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid 19.-

❖ Una tercera fecha para Audiencia señalada para el día 8 de septiembre del 2020 el Juzgado decretó la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto de la notificación al demandado señor **DAVID MARTIN REED** .-

❖ Notificado y enterado de la demanda el señor **DAVID MARTIN REED al** contestar la demanda a través del correo suministrado para dicho propósito señalo: ***manifiesto que los hechos de la demanda son ciertos y me allano a todas las pretensiones de la demanda acepto el divorcio y solicito que no se realice audiencia, sino que se decrete el divorcio a través de sentencia anticipada y se liquide la sociedad conyugal en cero. en el entendido que no seré responsable del costo del pago del divorcio o pagos a Karen Vanessa villeros Díaz ...***

2. CONSIDERACIONES

El artículo 98 del CGP:

> **"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho,**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Rama Judicial
República de Colombia

caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar"

En relación a la norma señalada se desprende que cuando se manifiesta de manera expresa el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad, por un lado, con lo pedido por la demandante en la demanda, hechos y pretensiones y por otro de acuerdo a la formulación por parte del demandado que se traduce en la Aceptación de lo afirmado por la demandante. -

En el caso bajo examen, se observa que una vez enterado el demandado de la demanda mediante la cual la señora **KAREN VANESSA VILLEROS DIAZ** pretende que se decrete el divorcio de matrimonio civil con el señor celebrado el día 1 de diciembre de 2015 en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena manifestó encontrarse de acuerdo con los hechos y pretensiones del libelo introductor.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a este Operador Jurídico que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por **KAREN VANESSA VILLEROS Y DAVID MARTIN REED** celebrado el 1 de diciembre de 2015 ante la Notaría Primero del Circulo de Cartagena por la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, por las normas que lo regulan .-Los cónyuges no se deberán alimentos entre si y No habrá lugar a condenas en costas.-

3 .DECISION :

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por el señor DAVID **MARTIN REED**, identificado con PASAPORTE USA 489734150 Y **KAREN VANESSA VILLEROS DIAZ**, identificado con cedula No 22.999.996 Celebrado el día 1 de diciembre de 2015 ante la Notaria Primera del Circulo de Cartagena.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Rama Judicial
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, por las normas que lo regulan.-

TERCERO: Decretar que los cónyuges no se debe alimentos entre si.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No 06725738 sí como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes. Librar por secretaria los oficios correspondientes. -

QUINTO : Sin costas. -

SEXTO: Archivar y ordenar registrar esta providencia r en Justicia Siglo XXI .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

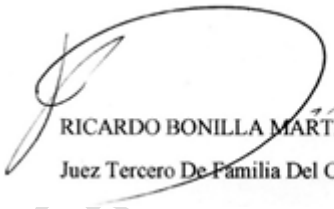

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA